

ASAMBLEA NACIONAL**EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que la cooperación que brindan al Estado de Nicaragua los Organismos, Organizaciones, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas, debe realizarse sin condicionamientos políticos, económicos, sociales o culturales, con estricto respeto a la soberanía nacional, independencia y autodeterminación nacional, sin injerencia en los asuntos internos y de acuerdo con la legislación nacional y los principios del derecho internacional.

II

Que la cooperación que se brinde deberá estar conforme a las prioridades nacionales y alineadas a los planes, programas y estrategias nacionales establecidas por el Gobierno de la República de Nicaragua.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1229**LEY QUE REGULA LA COOPERACIÓN
BRINDADA POR LOS ORGANISMOS,
AGENCIAS DE COOPERACIÓN Y MISIONES
DIPLOMÁTICAS ACREDITADAS EN NICARAGUA****Capítulo I****Disposiciones Generales****Artículo 1 Objeto**

La presente Ley tiene por objeto regular las acciones de cooperación que desarrollan los Organismos, Organizaciones, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas, acreditadas en Nicaragua.

**Artículo 2 Principios Rectores de la Cooperación
Internacional**

1) La cooperación que brindan a Nicaragua los Organismos, Organizaciones, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas, se realizará sin condicionamientos políticos, económicos, sociales o culturales, con estricto respeto a la soberanía nacional, independencia y autodeterminación nacional, sin injerencia en los asuntos internos y de acuerdo con la legislación nacional y los principios del derecho internacional; y

2) La cooperación que se brinde deberá estar conforme a las prioridades nacionales y alineadas a los planes, programas y estrategias nacionales establecidas por el Gobierno de la República de Nicaragua.

Capítulo II**Autoridad competente y sus facultades****Artículo 3 Autoridad Competente**

La autoridad competente para todos los aspectos relacionados con los Organismos, Organizaciones, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas, será el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4 Facultades de la Autoridad Competente

Para efectos de la presente Ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes facultades:

- 1) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;
- 2) Acreditar a los Organismos, Organizaciones, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas;
- 3) Ser el único canal de comunicación del Gobierno con los Organismos, Organizaciones, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas, que brindan cooperación;
- 4) Solicitar a los Organismos, Organizaciones, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas, informes periódicos de la ejecución de los programas y proyectos sujetos a la cooperación internacional;
- 5) Formular las recomendaciones que considere oportunas, para asegurar la correcta ejecución de las actividades y proyectos financiados por la cooperación internacional;
- 6) Proponer a la Presidencia de la República mecanismos de coordinación interinstitucional para la implementación de los proyectos que se desarrollan con la cooperación internacional; y
- 7) Cualquier otra que le sea asignada por la Presidencia de la República y Leyes vigentes.

Capítulo III**Del Desarrollo de la Cooperación**

Artículo 5 Acreditación de los Organismos y Agencias de Cooperación

Los Organismos, Organizaciones y Agencias de Cooperación, para su acreditación, deberán brindar al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitud con la siguiente información:

- 1) Nombre del Organismo, Organización, o Agencia de Cooperación;
- 2) Instrumento creador;
- 3) Nombre del Representante en Nicaragua; y
- 4) Carta de interés que especifique la naturaleza de la cooperación a brindar.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar para el proceso de acreditación cualquier otra información que considere oportuna.

Artículo 6 Acreditación de funcionarios y miembros de los Organismos y Agencias de Cooperación

Los Organismos, Organizaciones, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas, previo a la designación de un funcionario o miembro, deben solicitar por escrito la anuencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, especificando cargo y funciones a desarrollar. A dicha solicitud se deberá adjuntar la hoja de vida del funcionario propuesto.

La cantidad de funcionarios o miembros a acreditar se deberá mantener dentro de los límites razonables a consideración del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta la actividad a realizar en el país.

Artículo 7 Marco de desarrollo de la cooperación de los Organismos, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas

- 1) Toda cooperación a desarrollarse por los Organismos, Organizaciones, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas, deberá contar con la anuencia y autorización del Gobierno, tanto inicialmente, como en su implementación;
- 2) Los Organismos, Organizaciones, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas, desarrollarán la Cooperación, respetando la legislación nacional y los lineamientos establecidos por el Gobierno en el ámbito de la cooperación;
- 3) Las acciones de cooperación de los Organismos, Organizaciones, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas, deberán circunscribirse al ámbito de su naturaleza y misión para las cuales fueron acreditadas;
- 4) Los programas y proyectos deben implementarse con

arreglo a lo acordado, bajo la coordinación de la Institución estatal competente, garantizando la transparencia de cada una de sus operaciones;

5) Los recursos, planes de trabajos, visitas y misiones técnicas, actividades de cada programa o proyecto deberán estar exclusivamente en función de cumplir los objetivos para los cuales fueron aprobados y en atención a las necesidades o prioridades establecidas por el Estado Nicaragüense; y

6) Los Organismos, Organizaciones, Agencias de Cooperación y Misiones Diplomáticas, que desarrollan cooperación deberán brindar oportunamente los informes que le sean solicitados por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Capítulo IV Disposición Final

Artículo 8 Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día tres de diciembre del año dos mil veinticuatro. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.